

EXPEDIENTE: SUP-REP-592/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por MORENA, en contra del acuerdo ACQyD-INE-156/2018, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación	3
2.1. Temporalidad legal.....	3
2.2 Caso concreto	3
2.3. Conclusión.....	4
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias y solicitud de medidas cautelares. El veinte de junio², los partidos Revolucionario Institucional³ y MORENA⁴ denunciaron a Ricardo Anaya Cortés (candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”), y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por presunta coacción al electorado mediante la distribución de propaganda utilitaria de una tarjeta denominada “IBU” (Ingreso Básico Universal) y solicitaron la suspensión de la entrega de dicha tarjeta.

¹ Secretariado: Araceli Yhali Cruz Valle y Javier Ortiz Zulueta, colaboró José Antonio Aguilar Martínez.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018

⁴ UT/SCG/PE/MORENA/CG/358/PEF/415/2018

El veintiuno de junio, por una conducta similar a la señalada anteriormente, el representante de MORENA ante el Consejo Local del INE en Nayarit⁵ denunció al señalado candidato y los partidos políticos de la coalición “Por México al Frente”, así como al Coordinador General de Colonias Populares de Nayarit A.C. y solicitó la suspensión de la entrega de dicha tarjeta.

2. Acuerdo Impugnado. El veinticinco de junio, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas respecto de la entrega de tarjetas relacionadas con la propuesta de campaña “Ingreso Básico Universal”, dentro de los expedientes UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018, UT/SCG/PE/MORENA/CG/358/PEF/415/2018 y UT/SCG/PE/MORENA/JL/NAY/362/PEF/419/2018 acumulados.

3. Medio de Impugnación. El veintiocho de junio, el recurrente interpuso demanda en contra del acuerdo antes mencionado.

4. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna la improcedencia de las medidas cautelares dictadas por el Consejo Local, en un procedimiento especial sancionador⁶.

⁵ UT/SCG/PE/MORENA/JL/NAY/362/PEF/419/2018

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso x), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporáneo por lo que la demanda debe de desecharse.

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de revisión será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal⁷.

El plazo para impugnar el acuerdo en el que se determine la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares es de **cuarenta y ocho horas**⁸.

2.2 Caso concreto

El recurrente controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares respecto de la entrega de tarjetas relacionadas con la propuesta de campaña “Ingreso Básico Universal”.

El mencionado acuerdo se emitió el **veinticinco de junio** y se notificó al representante del recurrente ante el Consejo General del INE en la misma fecha a las **diecinueve horas con treinta minutos**, tal como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo y razón de notificación correspondientes.⁹

Por tanto, si el plazo para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo impugnado es de **cuarenta y ocho horas** a partir de su

⁷ Acorde con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Fojas 586 y 588 del cuaderno accesorio 1.

notificación¹⁰, éste transcurrió, para el recurrente, a partir de las **diecinueve horas con treinta minutos del veinticinco de junio, hasta la misma hora del veintisiete de junio.**

En consecuencia, como la demanda del recurrente se presentó hasta las **catorce horas con dos minutos del veintiocho de junio**¹¹, es claro que la misma resulta extemporánea, como se aprecia en el siguiente cuadro:

	Inicio del plazo	Vence plazo (48 horas)	Presentación de la demanda	Tiempo excedido
Día	25 de junio	27 de junio	28 de junio	19 horas, 32 minutos
Hora	19:30	19:30	14:02	

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

2.3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹⁰ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Acuse de recepción en la Oficialía de Partes del INE, visible a foja 3, del expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO